

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

AGRUPACIONES CON FINES CIENTIFICOS, POLITICOS, RELIGIOSOS, CULTURALES O DEPORTIVOS.

Están exentas del pago del impuesto sobre la renta. Conforme al artículo 5o., fracción IV, inciso f), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, están exentas del pago de dicho impuesto las agrupaciones que hubieren comprobado, mediante la documentación respectiva, que se trata de instituciones organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos, sin que sea óbice el que realicen actividades lucrativas o no, dado que tal precepto no establece dicho requisito para la procedencia de la exención, ni que la franquicia se hubiese obtenido conforme a la legislación anterior, ya que la disposición que regulaba este beneficio era sustancialmente idéntica a la actual, por lo que debe aplicarse el artículo 4o. transitorio de la ley vigente.

Juicio 82/76/5705/74. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de 16 de agosto de 1977.

INUTILIZACION PARA EL SERVICIO ACTIVO, POR INSALUBRIDAD DE LA ZONA.

El militar tiene derecho a haber de retiro. Si un militar obtuvo certificado de ingreso al servicio militar de encontrarse clínicamente sano y, posteriormente, se le adscribe a una zona donde los padecimientos parasitarios y de origen hídrico son endémicos y donde el cerdo es el alimento habitual, mismo que tiene la característica de ser transmisor principal del cisticerco, debe llegarse a la conclusión de que el padecimiento que adquirió en esa zona lo dejó inútil para el servicio activo y reúne las condiciones que establecen los artículos 62, fracción I, en relación con el 119, fracción III, de la Ley de Retiros y Pensiones Militares, por lo que debe concedérsele el haber de retiro solicitado.

Juicio 6/76/1537/74. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de 7 de junio de 1977.

NEGATIVA FICTA, PROCEDENCIA DE LA.

No obstante que la autoridad formule respuesta antes de ser emplazada a juicio. De conformidad con el criterio sustentado por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que los artículos 92 y 192, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación únicamente exigen como requisitos para que se configure la negativa ficta el que se hubiere formulado una instancia y que transcurran 90 días, salvo el caso en que la ley especial señale otro término, sin que sea resuelta expresamente; y la circunstancia de que la autoridad dicte y notifique su resolución expresa con posterioridad a la interposición del juicio de nulidad por parte del actor, de ninguna manera desvirtúa la existencia de dicha negativa ficta, no obstante que la autoridad lo haga antes de ser emplazada al juicio; sino que lo que procede en el caso es que la autoridad demandada, en los términos del artículo 204 del propio Código Fiscal Federal, al dar contestación a la demanda exprese los hechos y el derecho en que se apoye su negativa.

Juicio 129/74/655/72. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de 5 de julio de 1977.

REFRESCOS, NO CONSTITUYEN ARTICULOS DE CONSUMO NECESARIO.

No es aplicable a las empresas productoras, el Reglamento sobre artículos de consumo necesario. Resultan ilegales las sanciones impuestas a las empresas productoras de refrescos con apoyo en el Reglamento sobre Artículos de Consumo Necesario, toda vez que la aplicación de dicho cuerpo legal tiene como base un decreto del Ejecutivo Federal que adiciona la fracción I del artículo 1o. de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, y esta disposición no dice expresamente que los artículos a que dicho precepto alude sean de consumo necesario, sino que indica que las disposiciones contenidas en esa ley se refieren a artículos alimenticios de consumo generalizado, de tal suerte que no obstante que pudiera aceptarse que los refrescos son de consumo generalizado, esto

no implica la necesidad de ese consumo, y por este solo hecho los refrescos son susceptibles de sustraerse al rubro general que se refiere a artículos de consumo necesario y, por tanto, a la aplicación del Reglamento respectivo.

Juicio 176/73/5397/72. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de 11 de mayo de 1977.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

No tienen este carácter las personas que obtienen honorarios. Las personas que se encuentran prestando servicios a las entidades y organismos públicos, mediante contratos sujetos a la legislación común y percibiendo emolumentos con cargo a la partida de honorarios, no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, ni tampoco se les puede computar este periodo para efectos de jubilación, de acuerdo con lo establecido por los artículos 2o., fracción I, y 18, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Juicio 253/76/572/76. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de 19 de septiembre de 1977.